

pues un solo acto contrario practicado por el pueblo, ó una sola reclamación de la autoridad, interrumpen la prescripción de la costumbre y hacen que no se cuente el tiempo *pasado*. Por *actos* en este lugar no se entienden tan sólo los *positivos*, sino también las *omisiones* de los actos que debían ponerse en los tiempos en que la ley obligaba á ponerlos. Así sucedió con la obligación que los fieles tenían antiguamente de asistir á la Misa parroquial; porque la Iglesia, observando la tenaz resistencia que oponían los fieles al cumplimiento de esta obligación, al fin cedió, y hace tiempo que se quitó por la costumbre contraria que prescribió.

Lo 6.º se necesita la voluntad del legislador. El consentimiento del legislador puede ser personal y puede ser jurídico. Es personal cuando el legislador ve ó sabe la transgresión, y ó aprueba la costumbre expresamente con algún hecho, ó no la impide, pudiendo fácilmente. En estos casos hay consentimiento de *connivencia* por parte del legislador, y la costumbre prescribe desde luego. He aquí las palabras de Benedicto XIV: «Nul- lum temporis spatium esse necessarium, quando legislator scit, suam legem non recipi et, cum commode possit ejusdem observationem urge- re, dissimulat, tacetque, neque in transgressores animadvertit; tunc quippe post paucos actus a superiore toleratos, præsumitur, quod idem per hanc ipsam conniventiam suam legem tacite revocet, nolitque ea obstringere communitatem, cui displicet.» Suar. cit. loc. n. 10. § 12. (*De Synodo Dia- cesana*, lib. 13. c. 5. n. 3.) Otras veces hay consentimiento *legal* del superior, y es cuando el legislador no tuvo noticia de las transgresiones, pero pasó el tiempo señalado y concurrieron todas las otras condiciones, legales necesarias para la prescripción de la costumbre. En este caso basta el consentimiento *legal* del superior,

por más que éste ignore *totalmente* la costumbre que se introduce.

227. P. ¿Cuándo se dirá que una ley posterior y contraria á las costumbres legítimas las deroga?

R. Si las costumbres son *generales*, quedan derogadas por una ley posterior contraria á ellas, porque se presume que el legislador las conocía y quiso abolirlas.

Si las costumbres son *particulares* de alguna diócesis ó provincia, no se derogan por una ley general de la Iglesia ó del reino, á no ser que el legislador haga mención de ellas ó ponga en la ley una cláusula general *derogatoria de las costumbres*:—*Non obstante quacumque consuetudine*.—La razón es porque se presume que el legislador ignoraba las costumbres *particulares*, y que, por lo tanto, no fué su ánimo abolirlas; y como esta presunción es legal, produce su efecto igualmente, *aunque el legislador tenga noticia de la costumbre particular*, á no expresar del modo que se ha dicho que la quiere derogar. Si la ley es del Obispo y dice *quacumque consuetudine non obstante*, se quitan las costumbres *particulares*, porque se presume legalmente que conoce las costumbres de su diócesis. Es indudable que las costumbres inmemoriales no se derogan si no se expresan. No basta que la ley diga: *Non obstante quacumque consuetudine*; es preciso que añada: *Etiam inmemorabili*. Esta sentencia es comúnísima. (Véase á San Ligorio, lib. 1. número 109.) También es más probable que aunque la ley diga que quita las costumbres futuras, esta cláusula no impide que se introduzcan después costumbres legítimas, como dice San Ligorio en el mismo lugar.

228. P. ¿Conviene quitar las costumbres?

R. Si son contra la fe ó las buenas costumbres, es claro que debe procurar el superior arrancarlas cuanto antes pueda. Si son de cosas inútiles y que no conduzcan á fomentar la pie-

dad, conviene destruirlas; pero es preciso obrar con mucha prudencia para que no se sigan mayores males. Dice el P. San Agustín: *Ipsa mutatio consuetudinis etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.* (*Epist. ad Fan. capítulo 5.*) En otro lugar (*Epist. ad Aur. Episc. Cartag.*), hablando de los excesos de los convites en las fiestas de los mártires, decía: «*Non asperere quantum existimo, non duriter, non modo imperiosam ista tolluntur; magis docendo quam jubendo; magis monendo quam minando; sic enim agendum est cum multitudine, severitas autem exercenda est in peccata paucorum.*» Se ha de tener mucha prudencia en estos casos, porque, como dice Santo Tomás: «*Difficile est consuetudinem multitudinis remove.*» (1. 2. q. 87. art. 3 ad 2.)

Me he alargado algún tanto sobre la costumbre, pero no creo que sea inútil tratar con alguna extensión esta materia. Hay muchas cuestiones morales importantes en diversas materias, que no se pueden resolver sino por el criterio de la costumbre.

ARTÍCULO II

Del privilegio.

229. P. ¿Cómo se define el privilegio?

R. «*Lex privata aliquod speciale concedens beneficium.*» Se llama ley porque impone deber de conciencia, no precisamente al privilegiado, sino á los demás, para que no impidan al agraciado el goce del privilegio. Se dice *privada*, porque el privilegio no se da para todos, como la ley, sino á determinadas personas. También se llama ley, para distinguirlo de la licencia; porque ésta, ordinariamente, se da tan sólo para determinados casos y tiempos; pero el privilegio suele darse, ó sin limitación de tiempo, ó por una larga duración, imitando en esto á la ley.

230. El privilegio se divide en *personal* y *real*. El personal es el que se concede á alguna persona determinada por razón de su virtud, ciencia, servicios ó circunstancias especiales.

El privilegio real es el que se concede á algún lugar, dignidad, oficio ó estado. Si se concede, por ejemplo, al arzobispo de Toledo, es real, porque tan sólo se nombra la dignidad. Si se concede al cardenal Inguanzo, arzobispo de Toledo, es personal, porque se designa la persona principalmente y la dignidad secundariamente.

El privilegio se divide también en gracioso y remuneratorio. El gracioso es el que se da por pura generosidad del superior, y éste puede revocarse al arbitrio de quien le dió. Remuneratorio es el que se da atendiendo á los méritos de la persona á quien se da, ó por miramiento á los méritos de otros. Este no se puede quitar sin justa causa.

Por último, el privilegio se divide en favorable y odioso. Es favorable el privilegio que es en beneficio de aquel á quien se concede y á nadie perjudica; como si el Papa dispensa á alguna persona del ayuno. Es odioso cuando favorece al privilegiado, pero perjudica á otros; como si exime á una persona de pagar contribuciones. En este caso, como que la nación tiene que sostener todas las cargas del Estado, lo que no paga aquella persona lo tienen que pagar los otros ciudadanos.

Cuando el privilegio es *favorable*, se ha de interpretar latamente, porque dice el derecho: *Beneficium principis late accipiendum est* (cap. 8, de *privil.*); y en otra parte dice: *Beneficia principum interpretanda largissime*, etc. (Cap. *Olim 6*, de *verb. signif.*)

Cuando el privilegio es odioso, se ha de interpretar estrictamente, porque si bien es beneficioso al que se da, es gravoso á los demás. Pero áun los odiosos se han de interpretar la-

tamente cuando están insertos en el cuerpo del derecho, ó cuando son reales, porque su misma perpetuidad los equipara á los que están en el cuerpo del derecho. Los que no están concedidos á personas particulares, sino á algún orden, convento, comunidad ó causa piadosa, dice San Ligorio (*Homo. Apost.*, tract. IXX. núm. 8) que no sólo se han de interpretar latamente como los anteriores, sino latísimamente; y la razón es porque se presume que estos privilegios se concedieron en premio y remuneración de los servicios que esas comunidades hicieron al público, y por lo tanto se reputan favorables en el derecho. (Ex leg. *sicut persona* ff. de relig.) No tienen razón los que se irritan contra todos los privilegios. Cuando se conceden con prudencia y sobriedad, son utilísimos en todos los ramos eclesiásticos, civiles y militares, porque premian las acciones heroicas y animan á los hombres á sacrificarse por el bien común. Son pocos los que emprendan obras demasiado arduas si no se excita á ellas con alguna especial recompensa.

El privilegio puede ser *contra jus* y *præter jus*. Es *contra jus* cuando es contrario al derecho común. Este, como que quita la fuerza de la ley respecto del privilegiado, no se puede conceder sino á personas súbditas. Es *præter jus* cuando lo que se concede no es contra el derecho común; y esta clase de privilegios se puede conceder á personas no súbditas. Tales son los privilegios que el Rey concede á los extranjeros. Hay privilegios que se conceden sin pedirse, y entonces el que los da expresa en la concesión *motu proprio*. Cuando esta cláusula no se expresa, se entiende que se solicitaron, y se dicen concedidos *ad instantiam*. Los privilegios se conceden algunas veces diciendo *ad instar*, refiriéndose á otro privilegio ya concedido á alguna persona, lugar ó cosa. Entonces este segundo privile-

giado se reputa accesorio y aquél principal; por lo tanto, si el primero se aumenta, se disminuye ó se extingue, también el segundo. Otras veces los privilegios se conceden diciendo *pariformiter*, haciendo mención de otro concedido anteriormente. En este caso, el segundo se concede sin dependencia alguna de la validez ó mutación del primero, porque se reputa principal en sí mismo.

Por último, el privilegio puede ser temporal ó perpetuo. Temporal es el que se concede por tiempo determinado. El perpetuo se concede unas veces hasta la muerte del privilegiado, otras veces se extiende á sus sucesores.

231. P. ¿El privilegiado está obligado á usar del privilegio?

R. Ordinariamente no (regul. 61, juris 6); pero hay algunas excepciones.

1.^a Si de no usarse el privilegio se siguiese *per se* algún daño grave, como si tengo privilegio de absolver de reservados y he oído la confesión del que los tiene, y está dispuesto el penitente, debo absolverle, y lo mismo en los casos en que sin grave incomodidad puedo auxiliar con el privilegio á mi prójimo gravemente necesitado de que se la aplique.

2.^a Si el privilegio cede en beneficio del bien común, como el privilegio de inmunidad, el cual no se puede renunciar. (Ex cap. *Si diligenti, de foro compet.*)

3.^a Si el privilegio quita el impedimento que había para observar el precepto. Por ejemplo: si yo no puedo ir el domingo á oír Misa en el templo, pero tengo oratorio en casa y puedo tener allí fácilmente Misa y oírla, debo usar del privilegio.

4.^a Si el privilegio no es personal, sino real, por estar anejo al lugar, ó á la dignidad, ó al estado; como son los privilegios concedidos á los templos, á los Obispos, á las Ordenes regulares. La razón es porque se concedieron en honor de los lugares

sagrados, ó de la dignidad episcopal ó del estado religioso.

Estos son los cuatro casos excepcionales en que, según San Ligorio (lib. 1.^o después del núm. 208, *Append. 2, de privilegiis*), hay obligación de usar del privilegio.

232. P. Los que tienen privilegio para absolver *pro foro pœnitentiæ* de censuras y penas eclesiásticas, ¿pueden usar de él, áun fuera del sacramento de la Penitencia?

R. San Ligorio en el lugar citado (núm. 4), dice así: «*Valde probabiliter potest eo uti etiam extra Sacramentum; etiamsi facultas concepta esset in terminis, sacerdoti confessorio.*»

233. Las cuatro Ordenes religiosas mendicantes *principales* y *más antiguas* son los agustinos, los carmelitas, los dominicos y los franciscanos. Hay otras Ordenes más modernas, que se llaman también mendicantes; pero no sé á punto fijo si todos los que nombran *algunos* autores son rigurosamente mendicantes. Cada instituto sabrá sus privilegios.

Estas cuatro Ordenes, por la pobreza en que se fundaron al principio, viviendo puramente de limosna, y por los grandes servicios que prestaron á la Iglesia, tienen, entre otras gracias, la de comunicar mutuamente de los privilegios que se conceden á cada una de las Ordenes, con tal que el privilegio concedido á una de ellas no sea odioso respecto de alguno de los otros institutos, ó contrario á sus estatutos propios, ó al bien y observancia común de la otra Orden. Esto es de San Ligorio, en el lugar citado, núm. 9, y de otros autores que así lo afirman comunmente.

Las Ordenes mendicantes participan además (*con las restricciones anteriores*) de los privilegios concedidos á las otras religiones, congregaciones, colegios monásticos ó no monásticos, ya sean los privilegios pasados ó futuros, tanto acerca de las personas

como de los lugares, ya sobre festividades, ya sobre indulgencias, dice San Ligorio; pero se exceptúan en orden á las festividades los Santos propios de cada instituto.

Las monjas mendicantes y no mendicantes gozan de aquellos privilegios de su Orden, de que son capaces, y con tal que los privilegios sean favorables. Esto tiene lugar áun cuando el privilegio se conceda expresando tan sólo á los hombres, y áun cuando estén sujetas al Ordinario. De modo que, cuando hay un privilegio que dice: «*Religiosis conceditur privilegium ut possint absolvi aut dispensari a suo prælato,*» el Obispo puede dispensar ó absolver á las monjas sujetas á su jurisdicción en los mismos casos en que el Prelado regular puede hacerlo con sus súbditos en virtud de aquel privilegio. (San Ligorio, en el lugar citado, núm. 10.)

234. P. ¿El privilegio expira con la muerte del que le concedió?

R. Acerca de la delegación ya se habló en el núm. 207: sobre si expiraría con la muerte del delegante, en el 212; pero como el privilegio no es simple delegación, sino una gracia hecha en favor del privilegiado, hay que seguir aquella regla del derecho: *Gratia facta non expirat morte concedentis*. San Ligorio dice que áun cuando el privilegio ponga la cláusula *donec voluero*, es probable que no expira con la muerte del que le concedió. Alasia dice que en el Piamonte es costumbre que los oficios y gracias que el príncipe concede á alguno con la cláusula *durante ipsius beneplacito*, no cesan por la muerte del príncipe. Hay autores que son de otra opinión; pero en España es constante y (creo) universal la costumbre de que cuando el Diocesano concede licencia de confesar, con la cláusula *al arbitrio de nuestra voluntad*, se entienden perpetuas las licencias, esto es, hasta que el que las concedió, ó su sucesor, las revoque expresamente.

P. ¿De cuántas maneras puede cesar el privilegio?

R. El privilegio puede cesar de cinco maneras (Véase á San Ligorio, en el lugar citado, núm. 14): 1.^a Por haber expirado el plazo fijo de su concesión; por haber muerto la persona, ó haber sido destruída la cosa, á las que se concedió determinadamente el privilegio; ó por haber cesado la condición bajo la cual se concedió.

2.^a Por voluntad y libre renunciación del privilegiado, y *aceptada por el que dió el privilegio*, con tal que el privilegio sea de los que son renunciables. (Véase el núm. 231.)

3.^a Por el *no uso* del privilegio, si el no uso duró el tiempo que la ley señala para que se pueda prescribir contra él. Esta prescripción no tiene lugar sino contra los privilegios odiosos; y aún respecto de éstos es necesario que se haya ofrecido ocasión de usar del privilegio. Si, por ejemplo, yo tenía privilegio de entrar en el prado ajeno á tomar agua de una fuente, y ésta se secó por espacio de veinte años, yo no perdí el privilegio si la fuente vuelve á correr después; porque no pude en los veinte años usar del privilegio.

4.^a Por el uso contrario, si el privilegio es odioso. El que está exento de pagar las contribuciones ordinarias

por una finca, si después las paga voluntariamente por el tiempo necesario para prescribir contra él, pierde el privilegio, porque éste era odioso. Se exceptúan los privilegios que tienen esta cláusula: *Utendi ad suum arbitrium*, pues éstos no se pierden por el no uso, aunque *pro foro conscientie* tampoco se pierden, aunque no tengan esta cláusula, si no hubo ánimo de renunciarlos. Si es favorable, como de no ayunar en ciertos días de Cuaresma, no se pierde, aunque el privilegiado ayune en esos días.

5.^a Por revocación expresa ó tácita del que concedió el privilegio. Cuándo sea tácita ó expresa la revocación, cuándo sea ilícita, cuándo sea además inválida, cuándo se entiendan revocados los privilegios y cuándo no, es materia que puede verse con extensión en San Ligorio (en el mismo lugar, números 15, 16 y 17). A continuación trata el Santo de los privilegios, en particular de los eclesiásticos, de los Obispos y de los regulares, desde el núm. 18 hasta el 128. Me extendería demasiado si descendiera á enumerar minuciosamente estos privilegios. Me contentaré con lo dicho, y hablaré en su respectivo lugar de los más principales. San Ligorio trata de los privilegios de cada clase con acierto y erudición.

LIBRO TERCERO

De las virtudes y de los vicios en general.

235. Habiéndose tratado en el libro anterior de la ley, que es el principio extrínseco directivo de los actos humanos, se sigue tratar ahora de las virtudes, que son principios *intrínsecos* de nuestras acciones buenas, y de los vicios, que lo son de nuestras acciones malas.

Scavini llama principios alicientes de los actos humanos á las virtudes y vicios. «3. Allicientia, et sunt virtutes et vitia, quatenus nostræ proponuntur voluntati, vel uti honesta, vel uti utilia, vel uti delectabilia» (última edición, tomo 1, núm. 7); pero este erudito autor se equivoca, porque el ser *alicientes* pertenece á los *objetos* que se proponen á la voluntad. Las virtudes y los vicios están en la mis-

ma potencia, la inclinan y le dan facilidad para obrar. Tienen razón de causa eficiente, porque dan *complemento* á la potencia para sus operaciones; y sabido es que *complementum causæ reducitur ad genus causæ*. Por esto Santo Tomás, al comenzar á tratar de las virtudes en general, dice así: «Principium autem *intrinsecum* (humanorum actuum) est potentia et habitus.» Scavini tal vez había leído á Escoto sobre esta materia; pero acaso no había visto á Santo Tomás en la q. 55 de la 1.^a 2.^a, art. 2.^o, donde demuestra que la virtud es hábito *operativo*, ni al doctísimo Cayetano en el comentario de ese artículo, donde deshace los argumentos de Escoto.

TRATADO PRIMERO

De las virtudes en general.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

Noción y definición de la virtud.

236. La palabra *virtud* se toma algunas veces por la fuerza material de alguna cosa, ó por alguna potencia natural del alma, ó por alguna

operación extraordinaria, etc.; pero, contrayéndome á la ciencia moral, la virtud se define, según San Agustín: «Bona qualitas mentis, qua recte vivitur, et nemo male utitur.» (Lib. 2, *De lib. arbit.*, cap. 18 et 19.)

Santo Tomás, explicando esta definición, dice: «Esset convenientior definitio, si loco qualitatis habitus poneretur, qui est genus propinquam.» (1. 2. q. 55. art. 4.^o) La ra-